

Solicitudes: Los Profesores solicitantes deberán remitir sus peticiones a la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio (Sagasta, número 14, Madrid) antes del día 20 de abril próximo.

Madrid, 30 de marzo de 1967.—El Comisario general, Isidoro Martín.

RESOLUCION de la Comisaria de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de becas y ayudas que faciliten en el próximo verano la asistencia a los Cursos de Estudios Sociales del Puerto de Santa María.

La Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social, en nombre y por delegación del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, convoca concurso público de méritos para la adjudicación de becas y ayudas que faciliten en el próximo verano la asistencia a los Cursos del Instituto de Estudios Sociales del Puerto de Santa María, con cargo al crédito figurado en el concepto primero, artículo primero del capítulo V del Plan de Inversiones para 1966.

I. BECAS Y AYUDAS QUE SE CONVOCAN

1.º Las becas y ayudas que se convocan son para la asistencia a los Cursos siguientes:

V Curso de Estudios Sociales para universitarios (del 11 de julio al 11 de agosto).—Cuarenta becas de 5.000 pesetas, destinadas a alumnos becarios y 10 ayudas de 3.500 pesetas para alumnos no becarios.

II Curso de Estudios Sociales y Pedagógicos (del 14 de agosto al 5 de septiembre).—Quince becas de 4.000 pesetas para alumnos becarios y cinco ayudas de 3.000 pesetas para alumnos no becarios.

I Curso de Estudios Sociales y sobre Reforma de la Empresa (del 19 de junio al 8 de julio).—Veinte becas de 4.000 pesetas.

2.º El importe de las becas y ayudas de asistencia estará destinado exclusivamente a sufragar los derechos de matrícula y gastos de alojamiento y manutención durante el Curso. La cuantía de las becas completas cubren la totalidad de dichos derechos y gastos. Los beneficiarios de ayudas deberán completar a su cargo, al formalizar su inscripción en el respectivo curso, la diferencia existente entre el importe de la ayuda y el de los citados derechos de matrícula y gastos de alojamiento y manutención.

II. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS SOLICITANTES

3.º Los solicitantes deberán reunir las siguientes condiciones:

Curso de Estudios Sociales para universitarios.—Alumnos de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas de Grado Superior o Curso Preuniversitario durante el año académico 1966-67.

Curso de Estudios Sociales y Pedagógicos.—Alumnos de tercer curso de Magisterio, durante el citado año académico 1966-67.

Curso de Estudios Sociales y sobre Reforma de la Empresa. Alumnos de segundo curso de Maestría o tercero de Oficialía industrial.

4.º Sólo podrán solicitar beca completa de asistencia a los citados Cursos los alumnos que hayan sido becarios, cualquiera que sea el Organismo dotante de la beca, durante el año escolar 1966-67. Las ayudas podrán ser solicitadas por los estudiantes matriculados en las respectivas enseñanzas reseñadas que, aun no siendo becarios, acrediten notable aprovechamiento en sus estudios.

III. PLAZO DE SOLICITUDES

5.º El plazo de presentación de solicitudes para las becas y ayudas que se convocan terminará a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

IV. PRESENTACIÓN DE LAS INSTANCIAS Y SU TRAMITACIÓN

6.º Las becas y ayudas que se convocan se solicitarán en instancia, debidamente reintegrada, dirigida al ilustrísimo señor Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social y se presentarán en la Comisaria de Protección Escolar del Distrito Universitario en que se halle enclavado el Centro docente donde curse sus estudios el solicitante, debiendo constar claramente en la misma los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del solicitante.
 - Domicilio durante el curso y domicilio familiar.
 - Curso que realiza en el momento de la solicitud.
- Deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Declaración jurada de las calificaciones obtenidas en el último curso 1965-66 y de los que curse actualmente.

2. Si el solicitante es becario, declaración jurada de su condición de becario, con expresión del Organismo a través del cual le fué concedida la beca para el curso 1966-67.

3. Si el solicitante no es becario, informe del Director, Jefe de Estudios o Secretario del Centro en que se encuentre matriculado, relativo a la conducta del candidato.

4. Los solicitantes de prórroga deberán unir, además de los documentos anteriores, declaración de las calificaciones obtenidas en los Cursos de Estudios Sociales a que anteriormente hayan asistido.

7.º Dentro de los tres días siguientes a la terminación del plazo de admisión de solicitudes, las Comisarias de Distrito elevarán a la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social la relación de los aspirantes clasificados por orden de méritos, acompañada de las respectivas documentaciones, con el fin de que puedan ser definitivamente seleccionadas por el Jurado Nacional, presidido por el Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social e integrado por los Vocales que se designe. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Protección Escolar.

8.º Las becas y ayudas se concederán, en igualdad de condiciones, preferentemente a los estudiantes que hayan asistido a los anteriores cursos de verano de Estudios Sociales y demostrado suficiente aprovechamiento y conducta ejemplar.

9.º La resolución definitiva del concurso será comunicada individualmente a cada solicitante.

10. Los beneficiarios de becas y ayudas estarán obligados a seguir con asiduidad las clases, seminarios y actividades formativas que en cada Curso se señalen, así como a presentar una breve Memoria final ante la Comisaria de Protección Escolar del Distrito Universitario a través de la cual le fué concedido el beneficio. Tales Memorias serán remitidas a la Comisaria General de Protección Escolar dentro del mes siguiente a la terminación del Curso.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1967.—El Comisario general, Isidoro Martín.

Sres. Jefes de las Secciones Económica y de Protección Escolar, Director de los Cursos de Ciencias Sociales y Comisarios de Protección Escolar de los Distritos Universitarios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 759/1967, de 6 de abril, por el que se declara a «Cerámica de Orduña, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria de fabricación de cerámica para la construcción y de una cantera de arcilla, sitas en Orduña, de la provincia de Vizcaya.

La Entidad «Cerámica de Orduña, S. A.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de cerámica para la construcción y de una cantera de arcilla, sitas en Orduña, de la provincia de Vizcaya.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cerámica de Orduña, S. A.», propietaria de una cantera de arcilla y de una fábrica de cerámica para la construcción, en Orduña, de la provincia de Vizcaya, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir una finca necesaria para la continuidad de la industria de cantera y cerámica para la construcción de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cerámica de Orduña, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus

causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 4 de abril de 1967 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, rocas bituminosas, carbón y minerales radiactivos, en la «Zona batolito granítico de Los Pedroches», comprendida en la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: El Instituto Geológico y Minero de España ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando la reserva provisional a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, rocas bituminosas, carbón y minerales radiactivos, en la «Zona batolito granítico de Los Pedroches», y a su vez que se le encomiende la investigación de la indicada zona.

Los estudios efectuados en la mencionada zona y otras áreas próximas sugieren la posibilidad de existencia de minerales metálicos y justifica el motivo determinante que impulsa al Instituto Geológico para proponer su reserva, con el objeto primordial de situar a la minería del plomo en el nivel que le corresponde dentro de la actual coyuntura económica del país, y de otra parte para satisfacer las crecientes necesidades de diversos minerales metálicos, como los de cobre, bismuto, zinc y otros, a cuyo efecto ha elaborado el expresado Organismo un proyecto de investigación para esta zona, resultando aconsejable disponer la oportuna reserva, de conformidad con lo prevenido por los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas y concordantes del Reglamento para su aplicación.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, rocas bituminosas, carbón y minerales radiactivos, en la «Zona batolito granítico de Los Pedroches», de la provincia de Córdoba, que puedan encontrarse en los terrenos francoes existentes en la actualidad y asimismo en los que queden libres mientras subsista la reserva, que a continuación se designa, suspendiéndose en la misma el derecho a solicitar permisos de investigación o concesiones de explotación, a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas, de las sustancias afectadas por la reserva.

El punto inicial o de partida del perímetro será el de intersección del límite entre las provincias de Jaén y Córdoba, con el eje de la carretera de Andújar a Villanueva del Duque.

Desde dicho punto el perímetro quedará definido por las siguientes líneas:

De la mencionada intersección hasta el mojón kilométrico número 31 (treinta y uno) del F. C. de Peñarroya a Puertollano (en línea recta). Desde el mojón número 31 (treinta y uno) del F. C. de Peñarroya a Puertollano hasta la torre de la iglesia parroquial de Valsequillo. Desde la torre de la iglesia parroquial de Valsequillo hasta el punto de unión de los términos municipales de los Blázquez y Fuenteovejuna con el límite de las provincias de Córdoba y Badajoz, continuando la línea perimetral por el límite de las provincias de Córdoba-Badajoz, Córdoba-Ciudad Real y Córdoba-Jaén hasta cerrar en el punto inicial del perímetro.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y expirará a los dos años, salvo que antes de su vencimiento haya sido prorrogada de forma explícita o transformada en reserva definitiva.

3.º Encomendar al Instituto Geológico y Minero de España la ejecución de las labores de investigación de la zona.

A este efecto, el Instituto Geológico y Minero de España, al finalizar el primer año de la reserva, procederá a elevar a la Dirección General de Minas y Combustibles una Memoria sobre las investigaciones practicadas en la zona y resultados obtenidos, así como proyectos inmediatos como consecuencia de los mismos.

4.º Superponiéndose la presente reserva, en parte, a la establecida para investigación por la Junta de Energía Nuclear de yacimientos de minerales radiactivos y asimismo a la dispuesta para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, a petición del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arra-yanes, en el caso de que surgiera alguna interferencia, este De-

partamento ministerial, previos los asesoramientos técnicos correspondientes, decidirá sobre el preferente interés de investigación y explotación de las mencionadas zonas de reserva.

5.º En cuanto a la explotación de la zona se concederá, si a ello hubiere lugar, una vez acordada la reserva definitiva y realizada la demarcación del terreno, cumplidos los trámites que determina el artículo 155 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1967.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Ciudad Real por la que se declara de utilidad pública la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación por «Centrales Eléctricas Navarra, S. A.», domiciliada en Madrid, calle Marqués de Riscal, número 2, solicitando la declaración de utilidad pública a efectos de servidumbre de paso a favor de la línea de transporte de energía eléctrica, cuyas características son:

Modificación del trazado de la línea a 30 KV en Socuéllamos y de la existente desde el Provencio-Cuenca a Campo de Criptana.

Esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y su Reglamento de 20 de octubre, y cumplidos los trámites señalados en el mismo, ha resuelto:

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica mencionada a efectos de imposición de servidumbre de paso.

Ciudad Real, 7 de abril de 1967.—El Ingeniero Jefe, Alberto Gallardo Gallegos.—1.102-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Servicio Hidrológico-Forestal de Almería del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala la fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Cortijo del Patinegro», sita en el término municipal de Laroya (Almería).

El día 3 de mayo de 1967, a las once horas de la mañana, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Cortijo del Patinegro», sita en el término municipal de Laroya (Almería), propiedad de don José Sobrino Felio, con domicilio en Laroya (Almería), calle Alta, afectada por Decreto de 21 de diciembre de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 8 de abril de 1967.—El Representante de la Administración.—1.848-E.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 760/1967, de 6 de abril, por el que se acuerda la expropiación de una franja de terreno alrededor del polvorín del Ejército del Aire en Chinchilla (Albacete).

Para las mayores y mejores condiciones de seguridad del polvorín del Ejército del Aire en Chinchilla (Albacete), resulta aconsejable el establecimiento de una zona de aislamiento alrededor del mismo.

Se hace por tanto, necesaria la adquisición y ocupación de los pertinentes terrenos de propiedad privada, lo que debe efectuarse por los trámites de la expropiación forzosa, con el alcance y efectos que para los supuestos de necesidad militar establece el artículo cien de la Ley sobre la materia de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por razones de seguridad y de necesidad militar, y al amparo del artículo cien de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cin-